

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 191

Fecha Estado: 10/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120170033800	Ejecutivo	PATRICIA MARIA MACHADO MARTINEZ	JOSE ARGEMIRO ARENAS URREGO	Auto que resuelve solicitudes APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO, INCORPORA REPORTE DE TITULOS, NO IMPONE SANCION Y RECONOCE PERSONERIA	09/11/2022		
05615318400120200026700	Verbal	DAVID ANTONIO MUÑOZ	LUCIA IBONY MARTINEZ MARTINEZ	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 12 DE ABRIL A LAS 2:00 P.M.	09/11/2022		
05615318400120210017900	Ejecutivo	MARILUZ BOTERO ZAPATA	JUAN CARLOS OROZCO RENDON	Auto que acepta sustitución de poder	09/11/2022		
05615318400120220008500	Verbal	MARTHA GLADYS URREGO FORONDA	JOSE GABRIEL URREGO POSADA	No se accede a lo solicitado	09/11/2022		
05615318400120220014400	Ejecutivo	LUISA FERNANDA MORALES ALVAREZ	OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA	Auto aprueba liquidación CREDITO	09/11/2022		
05615318400120220017900	Ejecutivo	ELIZABETH TOBON TOBON	JAIME ALEXANDER MONSALVE CASTAÑEDA	Auto que decreta terminado el proceso POR PAGO Y ORDENA LEVANTAR MEDIDAS	09/11/2022		
05615318400120220027600	Verbal	DANIELA ALZATE ALVAREZ	VICTOR EUGENIO HINCAPIE GOMEZ	Cumplase lo resuelto por el superior	09/11/2022		
05615318400120220031600	Verbal	FRANCISCO JAVIER JIMENEZ ACOSTA	LUZ ELENA ALZATE ORTIZ	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 13 DE ABRIL A LAS 2:00 P.M.	09/11/2022		
05615318400120220039400	Verbal	ROSALBA DEL SOCORRO SANCHEZ QUIROZ	CARLOS HORACIO ZAPATA ZAPATA	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 10 DE ABRIL A LAS 2 P.M.	09/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220042900	Verbal Sumario	HUMBERTO DE JESUS ARIAS GUTIERREZ	MARIA LIGIA GIRALDO GIRALDO	Auto que admite demanda	09/11/2022		
05615318400120220043200	Verbal	JUAN MANUEL SEPULVEDA GIL	SONIA ELENA OCAMPO GARCIA	Auto que admite demanda	09/11/2022		
05615318400120220047300	Verbal Sumario	LUISA FERNANDA GIRALDO VALENCIA	JOSE RUBIANO CASTRO NOREÑA	Auto inadmite demanda	09/11/2022		
05615318400120220047500	Verbal Sumario	MANUEL SALVADOR ARIAS RAMOS	MANUEL SANTIAGO ARIAS MEJIA	Auto inadmite demanda	09/11/2022		
05615318400120220048500	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	ADOLFO DE JESUS CEBALLOS CARMONA	GLORIA BEATRIZ LOPEZ GALVIS	Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA	09/11/2022		
05615318400120220049600	Peticiones	WILLIAM DE JESUS QUINTERO	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza Y NOMBRA ABOGADO	09/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado 2017-00338

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito realizada por este Despacho, se le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 446 N° 3 del Código General del Proceso. Así mismo se incorpora y se pone en conocimiento de las partes el reporte de los títulos generados dentro del presente proceso.

De otro lado, no se accede a la solicitud de imponer las sanciones correspondientes al apoderado de la parte ejecutante, toda vez que las partes tienen compartido el expediente digital, teniendo allí acceso a la demanda el cual contiene la totalidad de piezas obrantes a la fecha, y se actualiza conforme se provean actuaciones. Adicionalmente, no se compulsará copias a la Comisión Nacional de Disciplinaria Judicial, teniendo en cuenta que el profesional del derecho podrá acudir directamente a dicho órgano donde podrá exponer su situación y adjuntar las pruebas que tenga en su poder.

Finalmente, en los términos y para los efectos del mandato conferido por la parte demandante Patricia María Machado Martínez, de conformidad con los artículos 74, 75, 76 inc. 6 y 77 del C. G. del P., se le reconoce personería para actuar, a la abogada GLADYS QUINTERO ZULUAGA, portadora de la T.P. No. 70.240 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que la demanda inicial y la de reconvencción fueron contestadas oportunamente.
Rionegro Antioquia, 09 de noviembre de 2022.

Mayra Alejandra Cardona

Escaneado con CamScanner
MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Divorcio Matrimonio Civil
Radicado	05-615-31-84-001-2020-00267-00

Se señala el próximo 12 de abril a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Alimentos
Radicado 2021-00179

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C. G. del P., se acepta la sustitución de poder que hace el estudiante de derecho JOHAN STEVEN GRAJALES URREA, quien se identifica con cédula de ciudadanía N. 1.036.944.158.

En consecuencia, se reconoce personería jurídica a la también estudiante de derecho DANIELA RAMÍREZ RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.036.964.056, para actuar en representación de la demandante Mary Luz Botero Zapata, conforme a la sustitución de poder realizado.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00085-00

No se da trámite al recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dado que no interpuso en subsidio del de reposición, tal y como lo consagra el artículo 352 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado 2022-00144

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito no fue objetada dentro del término legal, este Despacho Judicial le imparte su aprobación por encontrarla ajustada a derecho. Artículo 446 N° 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo por Alimentos
DEMANDANTE:	ELIZABETH TOBÓN TOBÓN
DEMANDADO:	JAIME ALEXANDER MONSALVE CASTAÑEDA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022-00179-00
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio No. 565
DECISIÓN:	Termina proceso por pago

Con el fin de atender la solicitud elevada por el demandado JAIME ALEXANDER MONSALVE CASTAÑEDA y coadyuvado por la demandante ELIZABETH TOBÓN TOBÓN, allegada el 1 de noviembre de los corrientes, se indica:

Ante la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo **radicado No. 2022-00179** por pago total de la obligación, petición que elevan con base en el escrito antes aludido, suscrito la parte demandante y la parte demandada, quienes dejan dicho que el demandado ha cumplido con la obligación total por la cual se le demando, por lo que elevan la petición de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se proceda así con el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, atendiendo la **voluntad expresa de las partes** y siendo ésta la suprema ley en sus contratos, sin que se observe una vulneración del interés público, y siendo la parte que eleva la demanda la que indica el pago total de lo debido; es consecuente, aceptar dicho escrito, en virtud del cual se ordenará la terminación del presente proceso, se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas, y no se impondrá condena en costas en razón al acuerdo entre los interesados.

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS por pago total de la obligación, en el que actúa como demandante ELIZABETH TOBÓN TOBÓN, en favor del menor MATIAS MONSALVE TOBÓN, en contra de JAIME ALEXANDER MONSALVE CASTAÑEDA, con base en las motivaciones esgrimidas en ésta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **TERMINAR** el presente proceso ejecutivo de alimentos, y por consiguiente se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la causa.

TERCERO: Sin condena en costa.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, se dispone el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', is centered on the page.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00276-00

Cumplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, en su proveído de octubre 21 de 2022.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que la demanda no dio respuesta a la demanda oportunamente.

Rionegro Antioquia, 09 de noviembre de 2022.

Mayra Alejandra Cardona

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00316-00

Se señala el próximo 13 de abril a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el demandado dio respuesta a la demanda oportunamente.

Rionegro Antioquia, 09 de noviembre de 2022.

Escaneado con CamScanner
MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00394-00

Se señala el próximo 10 de abril a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. ALFREDO ANTONIO NARANJO HURTADO.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Desafectación a Vivienda Familiar
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00429-00
Interlocutorio	Nro. 563

Subsanado el defecto de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Desafectación a Vivienda Familiar instaurada por el señor HUMBERTO DE JESUS ARIAS GUTIERREZ, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARIA LIGIA GIRALDO GIRALDO.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal sumario, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 258 de 1996.

3°. Notifíquese el presente auto a la demandada, córrasele traslado de copia de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez (10) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial, notificación que debe cumplir las normas de la ley 2213 de 2022, aportando constancia del acuse de recibo del mensaje o de que el destinatario recibió el mismo.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00432-00
Interlocutorio	Nro. 565

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor JUAN MANUEL SEPULVEDA GIL, a través de apoderada judicial, en contra de la señora SONIA ELENA OCAMPO GARCIA.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto a la demandada, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas de la Ley 2213 de 2022, aportando constancia de que el destinatario recibió el mismo.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA -
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA GIRALDO VALENCIA
DEMANDADO:	JOSÉ RUBIANO CASTRO NOREÑA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00473 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 562
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por LUISA FERNANDA GIRALDO VALENCIA representante legal del menor GERONIMO CASTRO GIRALDO, a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ RUBIANO CASTRO NOREÑA, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Conforme el derecho de postulación exigido por el artículo 73 CGP en alianza con el artículo 74 Ibídem y lo dispuesto en el en el Decreto 196 de 1971, deberá APORTAR el respectivo mandato judicial (poder) que faculte a la apoderada judicial para actuar en la presente causa. Poder que, además de contar con las formalidades dispuesta en la norma adjetiva referenciada, deberá contener lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022.
2. Deberá allegar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de que trata el Artículo 35 y 40 # 1 de la Ley 640 de 2001, en armonía con el numeral séptimo del artículo 90 del C.G.P, la que no podrá tener una antelación mayor a seis meses a la fecha de presentación de la demanda, toda vez que la que aporta data del 3 de abril de 2019.
3. Complementar el acápite de notificaciones, con el fin de determinar la competencia, señalando dirección de la demandante, atendiendo a lo señalado en los requisitos de la demanda (Artículo 82 numeral 10 C.G.P., Ley 2213 de 2022)

4. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO –EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA -
DEMANDANTE:	MANUEL SALVADOR ARIAS RAMOS
DEMANDADO:	MANUEL SANTIAGO ARIAS MEJÍA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00475 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 561
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por MANUEL SALVADOR ARIAS RAMOS, a través de apoderado judicial, en contra de MANUEL SANTIAGO ARIAS MEJÍA, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Deberá aportar la Sentencia/Conciliación proferida por la Comisaría de Familia Segunda de Rionegro, Antioquia, donde se fijó la cuota alimentaria, con las formalidades establecidas en el artículo 114-2, del Código General del Proceso. Así mismo deberá aportar la Sentencia proferida por este Juzgado, donde se disminuye la cuota alimentaria, con las formalidades establecidas en el artículo 114-2, del Código General del Proceso
2. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Otros N° 33
Interesados	ADOLFO DE JESÚS CEBALLOS CARMONA y GLORIA BEATRIZ LÓPEZ GALVIS
Radicado	05615 31 84 001 2022-00485-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 244
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores ADOLFO DE JESÚS CEBALLOS CARMONA y GLORIA BEATRIZ LÓPEZ GALVIS

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 19 DE DICIEMBRE DE 1988, entre los señores ADOLFO DE JESÚS CEBALLOS CARMONA y GLORIA BEATRIZ LÓPEZ GALVIS, proferida el 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaría Única de La Ceja Antioquia, según serial N° 2803768 y fecha de inscripción 11 de febrero de 1999 en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	William de Jesús Quintero Buitrago
Radicado:	056153184001 2022-00496 00
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 564
Decisión:	Concede amparo de pobreza

En escrito presentado el 31 de octubre de 2022, solicita el señor WILLIAM DE JESÚS QUINTERO BUITRAGO, se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que lo represente en el trámite de un proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO) en contra del menor EMILIANO QUINTERO QUINTERO representada legalmente por su progenitora ISMENIA QUINTERO GARCÍA.

Aduce el solicitante del amparo que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que demanda el proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto del petente.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que el solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretenden iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose el solicitante inscrito en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor del señor WILLIAM DE JESÚS QUINTERO BUITRAGO, para el trámite del proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de este y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama, nombramiento que recaerá en el profesional del derecho ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRY localizable en el teléfono 3104140806, correo electrónico yesidsalazare@gmail.com.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al señor WILLIAM DE JESÚS QUINTERO BUITRAGO identificado con C.C. 1.001.663.566, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para adelantar el proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO) que pretende iniciar, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al profesional del derecho profesional del derecho ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRY localizable en el teléfono 3104140806, correo electrónico yesidsalazare@gmail.com , en calidad de representante judicial del amparado por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

TERCERO: EXONERAR, en consecuencia, al beneficiario, de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ